

**“PROMOTORA AMBIENTAL DE LA
LAGUNA”, S.A. DE C.V.
VS.
DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE: 128/2015
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 40, en relación con el primer y último párrafos del diverso artículo 22, ambos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, motivada en que los actos impugnados no constituyen actos o resoluciones definitivos.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo contenido en el oficio número *****1 dictado por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali el veintiuno de abril de dos mil quince.
Acta circunstanciada:	Constancia de hechos del día dieciséis de abril de dos mil quince contenida en el oficio número *****1, efectuada por el Inspector adscrito al Departamento de Auditoría y Regulación Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali.
Dictamen Técnico:	Dictamen técnico emitido por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el oficio número *****1 de fecha catorce de abril de dos mil quince.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. El trece de mayo de dos mil quince, por conducto de su apoderado legal, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por los actos impugnados que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el nueve de junio de dos mil quince, emplazándose como autoridad demandada al *Director* y teniéndose como actos impugnados el *Acuerdo impugnado*, el *Acta circunstanciada* y el *Dictamen Técnico*.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el veinte de octubre de dos mil dieciséis.

IV. Cambio de titular. El doce de junio de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, penúltimo párrafo, 5, 21, 22, fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

SEGUNDO. Oportunidad de presentación de demanda

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintiuno de abril de dos mil quince le fue notificado el *Acuerdo impugnado* a la parte actora.

En su punto resolutivo quinto, el *Acuerdo impugnado* indica que surtió efectos inmediatos a partir de su notificación.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintidós de abril de dos mil quince y finalizó el catorce de mayo de dos mil quince.

Por lo que respecta a los diversos actos impugnados consistentes en el *Acta circunstanciada* y en el *Dictamen Técnico*, la parte actora manifestó desconocerlos, bajo protesta de decir verdad, refiriendo que ampliaría su demanda una vez que la autoridad los exhibiera en su contestación de demanda.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el trece de mayo de dos mil quince, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

TERCERO. Oportunidad de ampliación de demanda

En el presente juicio, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda el tres de diciembre de dos mil quince, mediante el cual impugnó el *Acta circunstanciada*, el *Dictamen Técnico*, así como el *Acuerdo impugnado*; este último en razón de los hechos asentados en los actos anteriores.

El artículo 46 de la *Ley del Tribunal* establece que el demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

Tomando en consideración que el *Director* produjo su contestación de demanda mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil quince (foja 211 a 222 de autos); mismo que fue admitido mediante proveído dictado el día primero de septiembre de dos mil quince (foja 285 de autos), mismo que le fue notificado personalmente a la parte actora el veintiuno de septiembre de dos mil quince (foja 288 de autos), **se estima que la presentación del escrito de ampliación de demanda no fue oportuna**.

En el caso, en su escrito inicial, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer dos actos impugnados (*Acta circunstanciada* y *Dictamen Técnico*), por lo que en el caso se actualizó el caso previsto en la fracción II del artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, que establece el derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

En el caso, como se anticipó, el acuerdo que admitió la contestación de la demanda producida por el *Director* fue notificado a la parte actora el veintiuno de septiembre de dos mil quince, según constancia de notificación que obra a foja 288 de autos, de subsecuente inserción.

*2

Como se aprecia de la anterior constancia actuarial, la Actuaría adscrita dio fe de haber notificado a la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, el contenido de un acta de audiencia, así como del “*acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil quince, entregando copia de dichos proveídos así como del escrito y anexos con folios *****3*”, apreciándose que se recibieron los anexos de referencia y la firma para constancia.

Tal como se aprecia a foja 211 de autos, el escrito de contestación de demanda tiene número de folio *****3 y entre sus anexos obran las copias certificadas del *Dictamen Técnico* (visible de la foja 237 a la 246 de autos) y del *Acta circunstanciada* (visible a foja 249 de autos).

Establecido lo anterior, si el escrito de contestación de demanda y anexos (en que se adjuntaron el *Dictamen Técnico* y el *Acta circunstanciada* impugnados), le fueron notificados a la parte actora el veintiuno de septiembre de dos mil quince, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la *Ley del Tribunal*, esto es, el veintitrés de septiembre de dos mil quince, entonces el plazo de quince días siguientes para presentar la ampliación de demanda, respecto del conocimiento de los referidos actos impugnados inició el veinticuatro de septiembre de dos mil quince y finalizó el quince de octubre de dos mil quince.

Por lo anterior, dado que la ampliación de demanda fue presentada el tres de diciembre de dos mil quince (foja 350 de autos), **resulta inconcuso que su presentación fue inoportuna.**

No es un obstáculo a lo anterior, el hecho de que mediante acta de audiencia de veintidós de octubre de dos mil quince (habiendo fenecido ya el plazo para ampliar demanda), la extinta Primera Sala de este *Tribunal* (foja 339 de autos), le hubiere concedido a la parte actora el plazo de quince días para efectos de ampliar su escrito inicial de demanda, por las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el término para formular la ampliación de demanda debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda.

El artículo 46 de la *Ley del Tribunal* establece textualmente lo siguiente.

“ARTICULO 46.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los casos siguientes: [...].”

De lo anterior, resulta por demás claro que el derecho de ampliar la demanda está sujeto a un plazo de quince días cuyo cómputo se inicia a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda en que se dé a conocer al actor los fundamentos o motivos del acto impugnado que la parte actora desconocía hasta que la demanda estuvo contestada.

De la literalidad del precepto en cita se advierte que al recibir la contestación de la demanda debe dictarse un acuerdo sobre su admisión, resultando innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo previsto para la ampliación de su demanda pues dicho plazo no es una concesión que el *Tribunal* tenga el deber de otorgar, sino un derecho de la parte actora cuando se encuentra en los supuestos establecidos en el precepto legal en cita.

Resulta aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2009, publicada con número de registro digital: 167269, de rubro y texto siguientes.

“DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO. Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una

concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo."

En tal virtud, en los casos en que un órgano jurisdiccional, conceda un término para la presentación de la ampliación de demanda (sin que sea el caso que admita un escrito de contestación de demanda), como ocurrió en la especie con el proveído dictado por la extinta Primera Sala de este *Tribunal*, el cómputo del término para la presentación de la ampliación de la demanda no debe realizarse a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del auto que "otorgó" el referido plazo, pues validar dicho proveído sería sostener una interpretación que traería como consecuencia el absurdo de alterar el contenido del artículo 46 invocado, ampliando sin fundamento legal el plazo establecido por el legislador.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2018 (10a.), publicada con número de registro digital: 2016652, de rubro y texto siguientes.

"DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO. El artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo incorpora expresamente la figura de la ampliación de la demanda de amparo, para los casos en que no hayan transcurrido los plazos para su presentación, o bien, cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en la demanda inicial, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional. Este segundo supuesto se actualiza cuando el quejoso tiene conocimiento de nuevos actos reclamados o autoridades responsables, o la necesidad de presentar conceptos de violación novedosos derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad, siempre que exista una estrecha relación con los actos impugnados inicialmente. Ahora, si bien el supuesto es abierto, por lo regular el referido conocimiento deriva directamente de las constancias y del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables. En este caso, el cómputo del plazo para presentar la ampliación de demanda inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe

justificado y ordena dar vista al quejoso, excepto cuando se acredite plenamente, que antes de la mencionada notificación, éste se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa, en cuyo caso el cómputo inicia a partir del día siguiente a ese conocimiento; sin que lo anterior esté vinculado con la vista que se otorga a las partes para imponerse del contenido del informe justificado, por ser actos procesales diferentes con finalidades también distintas, esto es, por un lado se encuentra la posibilidad de: (i) ampliar la demanda ante el conocimiento de actos, autoridades o aspectos novedosos relacionados -incorporando a la litis del amparo elementos que no habían sido integrados al juicio y, por ende, es necesario solicitar un nuevo informe justificado, ya sea a la propia autoridad o a una nueva-; y, por otro, (ii) imponerse del contenido del informe justificado respecto de argumentos y pruebas relacionados con el acto reclamado por el que originalmente se admitió la demanda. Una interpretación en la que se asumiera que el plazo para ampliar la demanda debe computarse a partir del día siguiente al del fenecimiento de la vista para imponerse del informe justificado, traería consigo, como consecuencia, alterar el contenido del artículo 18 invocado, ampliando sin fundamento legal los plazos establecidos por el legislador."

En segundo lugar, tanto el acuerdo dictado el veintidós de octubre de dos mil quince, mediante el cual se concedió el plazo para ampliar la demanda y el dictado el quince de enero de dos mil dieciséis (foja 385 de autos), mediante el cual se admitió la ampliación de demanda, aun consentidos por las partes, no pueden obligar a este *Juzgado* a violar el artículo 46 de la *Ley del Tribunal* y a desestimar las constancias de autos que, en su carácter de actuaciones jurisdiccionales, hacen prueba plena.

En este sentido, se estima que los referidos acuerdos son a trámite y, por lo tanto, no perjudican las facultades del *Tribunal* para decidir la procedencia o improcedencia de la ampliación de demanda.

De ahí que el trámite dictado erróneamente no causa estado ni puede tener la firmeza de la cosa juzgada y la jurisdicción de este *Juzgado* no está obligada a respetar dichos acuerdos cuando son contrarios a las normas procesales que rigen el caso específico o a la jurisprudencia, sin que lo anterior infrinja el principio de que los Tribunales Administrativos no pueden revocar sus propias determinaciones.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 90 de la *Ley del Tribunal* son recurribles a través del

recurso de reclamación las resoluciones que desechen la demanda o la contestación; o admitan o desechen las pruebas; que rechacen la intervención de terceros, o aquéllas que nieguen o concedan la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Por tanto, el proveído en el que se admite la ampliación de demanda y en el que se da a conocer el plazo a la parte actora para ampliarla no se ubica en los supuestos señalados, máxime que de la *Ley del Tribunal* no deriva obligación alguna a cargo el *Tribunal* para requerir, prevenir o advertir a la parte actora que amplíe su demanda, pues se insiste, dicha oportunidad no es una concesión que deba otorgarse sino un derecho del actor cuando se encuentre en los supuestos legalmente previstos.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis aislada publicada con número de registro digital: 333811, de rubro: **"REVISION MAL ADMITIDA"**.

Lo anterior, lleva a la conclusión de que resulta improcedente, por extemporánea, la ampliación de demanda presentada por la parte actora, por lo que su contenido, así como el de su respectiva contestación, quedan fuera de la *litis* del presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Planteamiento del caso

En el presente juicio, la parte actora impugnó tres actuaciones que le fueron imputadas al *Director* demandado, las cuales, cronológicamente consistieron en el *Dictamen Técnico*, el *Acta circunstanciada* y el *Acuerdo impugnado*.

Con el propósito de delimitar de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión del *Tribunal*, a continuación, se expondrá una síntesis breve y concisa de las posiciones de la parte actora y de la autoridad demandada.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora expuso, bajo protesta de decir verdad, los siguientes hechos (narrados de la foja 2 a la 5 de autos):

1. Que es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas.

2. Que el Ayuntamiento de Mexicali le asignó la concesión para el traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio, la operación y mantenimiento de Relleno Sanitario, así como la operación y mantenimiento de diversas estaciones de transferencia, lo cual fue formalizado mediante la celebración del Contrato de Concesión número AYO-CTC-SP-01-2010, el veinticuatro de septiembre de dos mil diez.

Señaló que la concesión le fue otorgada por un término de veinte años forzosos según cláusula cuarta del contrato.

3. Que el veintitrés de septiembre de dos mil once, celebró con el Municipio de Mexicali un Convenio modificadorio al referido contrato de concesión.

4. Que el veinticinco de julio de dos mil trece, celebró con el Municipio de Mexicali otro Convenio modificadorio al referido contrato de concesión.

5. Que, del veinticinco de marzo al diez de abril de dos mil quince, un grupo de pepenadores independientes bloqueó el acceso a las instalaciones del Relleno Sanitario que operaba por virtud de la concesión, impidiendo el paso a todo vehículo que quisiera entrar a disponer residuos en dicho lugar.

Añadió que los días treinta de marzo, así como seis, siete, ocho y nueve de abril de dos mil quince, hizo del conocimiento de tal situación, por escrito, a diversas autoridades municipales de Mexicali.

6. Que, a partir del diez de abril de dos mil quince, el grupo de pepenadores se situó en el acceso a las instalaciones de la estación de transferencia denominada "Xochimilco", operada por virtud de la concesión otorgada; impidiendo la prestación del servicio de traslado para su posterior disposición en el Relleno Sanitario.

7. Que el catorce de abril de dos mil quince, el bloqueo a la Estación de Transferencia "Xochimilco" elevó su hostilidad al presentarse personas armadas, lo que obligó a la parte actora a retirar a sus trabajadores a fin de salvaguardar su seguridad, por lo que el quince de abril de dos mil quince volvió a solicitar la intervención de las autoridades municipales.

8. Que el quince de abril de dos mil quince, la parte actora informó a las autoridades municipales que le resultaba imposible seguir la operación de la Estación de Transferencia "Xochimilco" dado el riesgo que implicaba la situación; precisando que dicha situación constituyó un caso de fuerza mayor que impide la operación de los servicios de recepción de los residuos sólidos urbanos para segregación y separación en la Estación de Transferencia así como el traslado a las instalaciones del Relleno Sanitario a disposición final, hasta que se resolviera la contingencia.

9. Que el diecisiete de abril de dos mil quince, informó a las autoridades municipales de Mexicali respecto de la implementación de un procedimiento emergente consistente en que los residuos sólidos urbanos recolectados por las unidades del Municipio sean vertidos directamente en las instalaciones del Relleno Sanitario, para evitar daños al medio ambiente y equilibrio ecológico.

10. Que el veintiuno de abril de dos mil quince, le fue notificado el *Acuerdo impugnado*, tildado de ilegalidades.

Al contestar la demanda, el *Director* reconoció haber emitido el *Acuerdo impugnado*, el *Dictamen Técnico* y el *Acta circunstanciada*, exhibiéndolos en copia certificada para hacer prueba plena del procedimiento legal efectuado en cada uno de los casos (ver foja 211 de autos).

Posteriormente, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 40, fracciones VII y VIII, así como 41, fracciones II y V de la *Ley del Tribunal*, y motivadas en que el acto impugnado ya fue analizado y resuelto por distinto órgano jurisdiccional dentro del juicio de amparo *****4; aunado a que al haberse regresado las cosas al estado en que se encontraban no existe materia en el presente juicio (fojas de la 211 a la 213 de autos).

También dio contestación a los hechos de la demanda (foja 213 de autos), contestando que son ciertos los hechos correlativos a los numerales 2 y 10, precisando que los detalles de las cláusulas, adiciones y demás se desconocen por no ser la autoridad responsable en materia de convenios, y que, si emitió el *Acuerdo impugnado*, pero es falso que se encuentre tildado de vicios.

Respecto a los hechos identificados con los numerales **1, 5 y 9**, manifestó desconocerlos por no ser hechos propios de la autoridad demandada.

Por lo que respecta a los hechos restantes, manifestó desconocer los identificados con los numerales **6, 7 y 8** por no ser hechos propios de la autoridad demandada, añadiendo en todos ellos que el *Acta circunstanciada* mediante la cual esa autoridad dio fe del bloqueo corresponde al día dieciséis de abril de dos mil quince.

Del análisis superficial a los actos impugnados en el presente juicio (*Dictamen Técnico*, el *Acta circunstanciada* y el *Acuerdo impugnado*), se arriba a la conclusión de que la controversia sometida al conocimiento de este Juzgado puede plantearse en los términos siguientes.

En el *Dictamen Técnico* (foja de la 237 a la 246 de autos), el *Director* le hizo al Secretario del Ayuntamiento de Mexicali una formal advertencia respecto del estado que guardaban las instalaciones del centro de transferencia "Xochimilco", sustancialmente informó que se encontraba excedido en sus capacidades técnicas y humanas para la contención de los residuos sólidos depositados, mismos que requerían un traslado inmediato al relleno sanitario para su disposición final a fin de evitar que se configurara una contingencia ambiental.

En el *Acta circunstanciada* (foja 249 de autos), se hizo constar que el dieciséis de abril de dos mil quince se observó que la plancha del centro de transferencia "Xochimilco" se encontraba saturada de residuos sólidos urbanos y se encontraban montículos de residuos fuera del área de operación y que les fue informado que desde el catorce de abril de dos mil quince los administrativos del lugar salieron de las instalaciones para ubicarse en las oficinas de la empresa actora.

En el *Acuerdo impugnado* (fojas de la 252 a la 261 de autos), el *Director* asentó que dado que se interrumpió la prestación del servicio público de traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, se **configuró la situación de contingencia ambiental**, prevista en el inciso IX del artículo 3 del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California, motivada en la falta de prestación del servicio público concesionado a la empresa actora

lo que generó una situación de riesgo generada por el acumulamiento excesivo de residuos sólidos urbanos en sus instalaciones, generando contaminación de suelo, a la atmosfera, al agua y a la salud pública.

En virtud de lo anterior, en el *Acuerdo impugnado* se ordenó notificar personalmente al representante legal de la empresa actora que las medidas de seguridad dictadas en el acuerdo son de carácter temporal y que las mismas **no** dan por terminada de manera anticipada la concesión que tiene con el Municipio, debiendo tomar **cinco medidas de subsanación (detalladas a foja 259 de autos)** en los términos del artículo 30 de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, además le fueron dictadas medidas de seguridad en términos del artículo 29 de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.

Dichas medidas de seguridad se hicieron consistir en la orden del aseguramiento temporal y total de las instalaciones del Centro de Transferencias "Xochimilco", así como de todos los bienes necesarios para su correcta operación; el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para el uso de la fuerza pública para hacer efectiva la anterior medida de seguridad; y la solicitud a la Dirección de Servicios Públicos Municipales para que se haga cargo de la operación temporal del Centro de Transferencias "Xochimilco" a fin de restablecer el servicio público interrumpido y hacer frente a la contingencia ambiental hasta que se corrija la situación que dio origen a la medida y se concluyan las medidas de subsanación decretadas en el referido *Acuerdo impugnado*; y se informó a la actora la impugnabilidad del acuerdo mediante recurso de revocación.

Precisado todo lo anterior, del análisis a los cuatro motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, este *Juzgado* ha constatado que esencialmente se duele de que el *Acuerdo impugnado* viola los artículos 29 y 30 de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, al carecer de una debida fundamentación y motivación, toda vez que a través del mismo la autoridad demandada ordenó el aseguramiento temporal y total de las instalaciones de la estación de transferencia "Xochimilco" operada en virtud de la concesión que le fue otorgada.

En síntesis, en su **primer motivo de inconformidad**, esencialmente argumentó que el retiro de su personal no produjo

el acumulamiento excesivo de residuos sólidos urbanos; que la situación extraordinaria que guardaba la estación de transferencia no actualizó una contingencia ambiental; y que no se suspendieron los servicios concesionados relativos a la disposición final de residuos sólidos urbanos. Razones por las cuales estima que lo procedente es reintegrarle la posesión y manejo de las instalaciones.

En su **segundo motivo de inconformidad**, la parte actora sustancialmente sostuvo que el *Acuerdo impugnado* carece de una debida fundamentación y motivación toda vez que el aseguramiento temporal y total de instalaciones no es una medida de seguridad contemplada en el artículo 29 de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, omitiendo citar la fracción precisa del precepto legal que supuestamente la faculta para imponer esa medida de seguridad, ni tampoco prevé como medida de seguridad el que la autoridad municipal asuma la operación de las instalaciones aseguradas por lo que incorrectamente solicitó a la Dirección de Servicios Públicos hacerse cargo de la operación temporal de la estación de transferencia.

En el **tercer motivo de inconformidad**, la parte actora fundamentalmente señaló que el *Acuerdo impugnado* viola el artículo 30 de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, toda vez que condicionó el levantamiento del aseguramiento decretado a que la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mexicali corrija la situación que supuestamente dio hecho al mismo sin darle oportunidad para llevar a cabo las medidas de subsanación impuestas, dejándole en estado de indefensión e incertidumbre porque al demandante corresponde cumplir las medidas de subsanación para levantar la medida de seguridad.

En su **último motivo de inconformidad** (señalado también como "tercero"), señaló que el *Acuerdo impugnado* fue emitido en contravención al artículo 30, en relación con el diverso 29, ambos de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California. Lo anterior, porque, a su juicio, la quinta medida de subsanación le fue impuesta fuera de la competencia material de la autoridad demandada y no guarda relación con los supuestos hechos que motivaron dicho aseguramiento y que no subsanaría los mismos.

Ello es así, argumenta la parte actora, dado que el supuesto hecho que dio motivo a la imposición de la medida de seguridad del aseguramiento de la estación de transferencia fue el acumulamiento de residuos sólidos en la misma, por lo que resulta evidente que el requerimiento de información relativo al estatus laboral, convencional o demás instrumentos celebrados con los grupos de pepenadores que laboran en las instalaciones resulta caprichosa e irrelevante y corresponde a actos que son ajenos a la competencia material del *Director*.

QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio invocadas por la autoridad demandada, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El *Director* sostiene que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracciones VII y VIII, y 41, fracciones II y V de la *Ley del Tribunal*.

En primer lugar, resulta **infundada** la primera causal de improcedencia invocada, prevista en el artículo 40, fracción VII, de la *Ley del Tribunal*.

Al respecto, la autoridad consideró que el acto que impugna la parte actora ya fue analizado y resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado dentro del juicio de amparo indirecto *****4 promovido por la parte actora.

Lo infundado del planteamiento estriba en que, contrario a la estimación de la autoridad demandada, los actos impugnados en el presente juicio no han sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional.

El artículo 40, fracción VII, de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente.

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VII.- Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;

Conforme a la literalidad el precepto, únicamente puede actualizarse esta causa de improcedencia si el acto impugnado ante el *Tribunal* hubiere sido materia de la resolución de diverso órgano jurisdiccional.

De lo anterior queda de manifiesto que para advertir la actualización de dicha improcedencia es menester verificar que los actos impugnados fueron previamente reclamados en un procedimiento judicial, y que se haya producido la cosa juzgada por la ejecutoria que se pronuncie en él, en la que exista identidad entre los sujetos y el objeto.

Ahora bien, de la documental exhibida, consistente en la copia fotostática del oficio obrante a fojas de la 263 a la 270 de autos, con sello original impreso de recibido por la autoridad demandada, se aprecia que en el juicio de amparo *****4 no fueron reclamados los mismos actos que los impugnados en el presente juicio, lo que incluso se corrobora al consultar, como hechos notorios, los datos capturados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) en el que se hace constar que contra la sentencia dictada en el referido juicio de amparo indirecto se interpuso recurso de revisión al que, por turno, le tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito quien lo registró con el número *****4.

Así las cosas, se invoca como hecho notorio la versión electrónica de la sentencia del amparo en revisión *****4, almacenada y capturada en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE), conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia: P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2017123 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."**

De la consulta al referido sistema (SISE), se advierte que, en la sentencia de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito precisó en el primer resultando los actos reclamados en el amparo indirecto *****4, como se aprecia de la siguiente transcripción.

"PRIMERO.- Por escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en esta ciudad de Mexicali, Baja California, turnado el día siguiente al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, [...], por conducto de su representante legal [...], solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, **contra los actos que reclamó** de las autoridades responsables: a) Presidente Municipal de Mexicali, Baja California. b) Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California. c) Síndico Municipal de Mexicali, Baja California. d) Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. e) Tesorero Municipal de Mexicali, Baja California. f) Director de Obras Públicas del Municipio de Mexicali, Baja California. g) Director de Servicios Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California. h) Director de Ecología del Municipio de Mexicali, Baja California. i) Director de Administración Urbana del Municipio de Mexicali, Baja California, como ordenadoras y ejecutoras; y únicamente como ejecutoras: a) Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, Baja California y, b) Dirección de Bomberos y Protección Civil del Municipio de Mexicali, Baja California.

Actos que se hacen consistir en: "De las autoridades señaladas como responsables se reclama:

a) La orden u órdenes tendientes a dar por terminado anticipadamente el "CONTRATO DE CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI" de número ***** otorgado por el H. Ayuntamiento de dicho Municipio a mi representada el día 24 de septiembre de 2010.

b) La orden u órdenes tendientes a rescindir el "CONTRATO DE CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI" de número ***** otorgado por el H. Ayuntamiento de dicho Municipio a mi representada el día 24 de septiembre de 2010.

c) La orden u órdenes tendientes a suspender el "CONTRATO DE CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI" de número ***** otorgado por el H. Ayuntamiento de dicho Municipio a mi representada el día 24 de septiembre de 2010.

d) La orden u órdenes tendientes a declarar la caducidad del "CONTRATO DE CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI" de número ***** otorgado por el H. Ayuntamiento de dicho Municipio a mi representada el día 24 de septiembre de 2010.

e) La orden u órdenes tendientes a revocar el "CONTRATO DE CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI" de número *****, otorgado por el H. Ayuntamiento de dicho Municipio a mi representada el día 24 de septiembre de 2010.

f) La orden u órdenes tendientes a rescatar el "CONTRATO DE CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI" de número *****, otorgado por el H. Ayuntamiento de dicho Municipio a mi representada el día 24 de septiembre de 2010.

g) La orden u órdenes tendientes a que el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, tome la operación por sí o a través de terceros de las instalaciones del relleno sanitario ubicado en Kilómetro 25.5 de la Carretera Federal Mexicali-San Felipe; así como de las estaciones de transferencia de residuos denominadas "Xochimilco" ubicada en Calzada Héctor Terán y Calzada Presidentas, Colonia Xochimilco, Mexicali, Baja California, "Oaxaca" ubicada en el Ejido Oaxaca de la Delegación Delta entre la carretera estatal #14 y el poblado conocido como kilómetro 39, Mexicali, Baja California, "San Felipe" ubicada en el lote número 36 F N Porción "A", Manzana S/M, Col. Gral. Francisco Villa (San Felipe), Mexicali, Baja California; mismas que le fueran concesionadas a mi representada mediante el "CONTRATO DE CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI" de número *****, otorgado por el H. Ayuntamiento de dicho Municipio a mi representada el día 24 de septiembre de 2010.

h) La orden u órdenes tendientes a expropiar, privar de la posesión o cualquier otra análoga que implique ocupar las instalaciones de la estación de transferencia de residuos denominada "San Felipe" ubicada en el lote número 36 F N Porción "A", Manzana S/M, Col. Gral. Francisco Villa (San Felipe), Mexicali, Baja California.

i) Las consecuencias directas, indirectas, mediatas o inmediatas de los actos reclamados".

En proveído de diecinueve de marzo de dos mil quince, el Juez de Distrito ordenó agregar a los autos el escrito del quejoso, por medio del cual amplía la demanda de amparo, respecto de las autoridades responsables y por los actos reclamados siguientes:

"I. AUTORIDAD RESPONSABLE: Como ordenadora y ejecutora: C. Director de Servicios Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California. Como ejecutoras: a) C. Presidente Municipal de Mexicali, Baja California. b) R. Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California. c) C. Síndico Municipal de Mexicali, Baja California. d) C. Secretario del Ayuntamiento de Mexicali,

Baja California. e) C. Tesorero Municipal de Mexicali, Baja California. f) C. Director de Obras Públicas del Municipio de Mexicali, Baja California. g) C. Director de Ecología del Municipio de Mexicali, Baja California. h) C. Director de Administración Urbana del Municipio de Mexicali, Baja California. a) (sic) Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, Baja California. i) Dirección de Bomberos y Protección Civil del Municipio de Mexicali, Baja California. j) Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California".

"II. ACTO RECLAMADO: De las autoridades señaladas como responsables se reclama: El oficio *****1 de 13 de marzo de 2015, emitido por el Director de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California".

Con fecha trece de abril de dos mil quince, el Juez de Distrito tuvo al quejoso ampliando su demanda de amparo, respecto a lo siguiente:

"I. AUTORIDADES RESPONSABLES: Se señalan con tal carácter en el presente juicio a: a) R. Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California. b) H. H. Cabildo del Municipio de Mexicali, Baja California. c) H. Secretaría del R. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. d) H. Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California. e) H. Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. f) H. Departamento de Servicios Médicos Municipales de Mexicali, Baja California. g) H. Dirección de Protección al Ambiente de Mexicali, Baja California. h) H. Dirección de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California".

"II. NORMA GENERAL O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

1. Del R. Ayuntamiento y del H. H. Cabildo, ambos del municipio de Mexicali, se reclama la discusión, aprobación y expedición del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California aprobado sesión de Cabildo celebrada el día 25 de febrero de 2010 y publicado en Periódico Oficial del Estado de Baja California el 5 de marzo de 2010, por virtud de su primer acto de aplicación que lo constituye el Oficio de 14 de marzo de 2015, por medio del cual dicha autoridad inició en contra de mi representada el Procedimiento Administrativo para llevar a cabo la recuperación de bienes municipales, notificado a mi mandante el 14 de marzo de 2015; así como, los acuerdos/órdenes dictadas dentro de la Sesión Extraordinaria No. 50 del Cabildo del XXI Ayuntamiento de Mexicali, celebrada el 13 de marzo de 2015, misma que fue hecha del conocimiento de mi representada a través de la notificación del referido oficio de 14 de marzo de 2015.

2. De la H. Secretaría del R. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se reclama la tramitación de la publicación del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California aprobado sesión de Cabildo celebrada el día 25 de febrero de 2010 y publicado en Periódico Oficial del Estado de Baja California el 5 de marzo de 2010; así como, la orden girada a la Oficialía Mayor del mismo Municipio contenida en el

oficio de 13 de marzo de 2015, a efecto se diera cumplimiento a las órdenes dictadas dentro de la Sesión Extraordinaria No. 50 del Cabildo del XXI Ayuntamiento de Mexicali, celebrada el 13 de marzo de 2015, misma que fue hecha del conocimiento de mi representada a través de la notificación del referido Oficio de 14 de marzo de 2015.

3. De la H. Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, se reclama la publicación del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California aprobado sesión de Cabildo celebrada el día 25 de febrero de 2010 y publicado en Periódico Oficial del Estado de Baja California el 5 de marzo de 2010.

4. De la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California se reclama la emisión del Oficio de 14 de marzo de 2015, por medio del cual dicha autoridad inició en contra de mi representada el Procedimiento Administrativo para llevar acabo la recuperación de bienes municipales, notificado a mi mandante el 14 de marzo de 2015, mismo que constituye el primer acto de aplicación de los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California, que establecen el procedimiento administrativo de recuperación de bienes municipales; así como la medida de seguridad dictada por dicha autoridad contenida en el referido Oficio consistente en la ocupación provisional de los bienes consistentes en:

- 1) Sitio de Disposición final o "Relleno Sanitario" ubicado en Kilómetro 25.5 de la Carretera Federal Mexicali-San Felipe,
- 2) Estación de Transferencia de Residuos "Xochimilco", ubicada en Calzada Héctor Terán y Calzada Presidentes, Colonia Xochimilco, Mexicali, Baja California, y
- 3) Estación de Transferencia de Residuos "Oaxaca" ubicada en el Ejido Oaxaca de la Delegación Delta entre la carretera estatal #14 y el poblado conocido como kilómetro 39, Mexicali, Baja California.

5. Del H. Departamento de Servicios Médicos Municipales de Mexicali, Baja California la emisión del oficio de 12 de marzo de 2015, mismo que fue hecho del conocimiento de mi representada a través de la notificación del Oficio de 14 de marzo de 2015 emitido por la Oficialía Mayor de dicho Municipio.

6. De la H. **Dirección de Protección al Ambiente de Mexicali**, Baja California, la emisión del **Dictamen Técnico** contenido en el **Oficio *****1** de 12 de marzo de 2015, mismo que fue hecho del conocimiento de mi representada a través de la notificación del Oficio de 14 de marzo de 2015 emitido por la Oficialía Mayor de dicho Municipio.

7. De la H. Dirección de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California, la emisión del Oficio de 14 de marzo de 2015, mismo que fue hecho del conocimiento de mi representada a través de la notificación del Oficio de 14 de marzo de 2015 emitido por la Oficialía Mayor de dicho Municipio.

De todas las autoridades anteriormente señaladas como responsables, se reclaman todos los efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho, que se deriven de los actos reclamados que específicamente se les imputan, mismos que se atribuyen a cada una de dichas autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias".

Como se aprecia de la anterior transcripción, en el juicio de amparo antes precisado no fueron reclamados los actos que en el presente juicio constituyen los actos impugnados y, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, sin que pueda estimarse que el señalamiento genérico de haber reclamado *"todos los efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho, que se deriven de los actos reclamados que específicamente se les imputan"* sea válido para actualizar la causal de improcedencia en estudio ya que, en su caso, el motivo de improcedencia se establece por ausencia del presupuesto procesal "existencia de un acto impugnado", toda vez que se prohíbe impugnar actos que ya fueron materia de una resolución dictada en diverso proceso jurisdiccional, lo que resulta tuitivo de la institución jurídica de la cosa juzgada, de tal suerte que si en la resolución de amparo no se ocuparon de manera precisa de los actos aquí impugnados, no se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En segundo lugar, resulta **infundada** la segunda causal de improcedencia invocada, prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*.

Al respecto, la autoridad consideró que ya no existe materia en el presente juicio dado que se regresaron las cosas al estado en que se encontraban, por haberse restaurado las actividades al haberse entregado a la parte actora las instalaciones correspondientes.

Lo infundado del planteamiento estriba en que la referida causa de improcedencia únicamente se actualiza cuando todos los efectos del acto impugnado son destruidos en forma total e incondicional, lo que no se cumple en la especie.

El artículo 40, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente.

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y [...]"

Respecto a la causal de improcedencia en análisis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para que se surta la improcedencia del juicio por cesación de efectos del acto reclamado, no basta que la autoridad revoque tal acto, sino que es necesario que destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella.

El referido criterio judicial fue establecido en la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 59/99, publicado con número de registro digital: 193758 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

Pues bien, obra en autos el Acuerdo contenido en el oficio *****1 dictado por el *Director* el veinte de mayo de dos mil quince, obrante en copia certificada a fojas de la 272 a la 275 de autos, mediante el cual dejó sin efectos las medidas de seguridad impuestas en el Acuerdo impugnado y ordenó a la Dirección de Servicios Públicos Municipales hacer entrega de las instalaciones dadas en resguardo temporal a la empresa actora.

Con dicha resolución, la autoridad demandada pretende acreditar la cesación de efectos del *Acuerdo impugnado*, sin embargo, de su contenido se aprecia que la orden de dejar sin efectos las medidas de seguridad impuestas en el acuerdo aquí impugnado (relativas al aseguramiento de las instalaciones del Centro de Transferencia "Xochimilco") fue en cumplimiento a la resolución emitida por el Juzgado Quinto de Distrito, en cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada en el juicio de amparo indirecto *****4.

Además de lo anterior, resalta que en el punto de acuerdo "TERCERO" del acuerdo dictado en cumplimiento de la relativa suspensión, dejó vivas todas las condicionantes impuestas en el *Acuerdo impugnado*, otorgándole un plazo de cinco días naturales para dar cumplimiento al mismo con el apercibimiento que, de no hacerlo, se haría acreedora a las sanciones contempladas en el Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali (ver foja 275 de autos).

De este modo, si bien la autoridad revocó el aseguramiento temporal y total de las instalaciones del Centro de Transferencia "Xochimilco" y ordenó a la Dirección de Servicios Públicos Municipales hacer entrega de las instalaciones a la empresa actora, al revocarse la medida de seguridad, acorde con los intereses de la parte actora, ello cesaría los efectos impugnados del *Acuerdo impugnado*, mas no los de las medidas de subsanación allí dictadas y, al continuar vigentes éstas, su incumplimiento puede generar la aplicación de sanciones, razón por la cual no puede estimarse que el Acuerdo mediante el cual dejó sin efectos la medida de seguridad contenida en el *Acuerdo impugnado* destruya todos sus efectos en forma total e incondicional.

Asimismo, la emisión del referido Acuerdo de revocación no actualiza la cesación de efectos, habida cuenta que se realizó no con las atribuciones que competen a la autoridad administrativa, sino en cumplimiento a un mandato de un Juzgado de Distrito, en el cumplimiento de la suspensión concedida en un juicio de amparo.

Lo anterior es así, dado que los efectos del acto reclamado cesan cuando la autoridad responsable con motivo de sus propias facultades, deroga o revoca el acto, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes de su emisión, o cuando crea una situación jurídica que destruye

definitivamente lo que dio motivo al juicio y, en estas condiciones, si el actuar de la autoridad responsable derivó de la concesión de la suspensión anteriormente referida, de ninguna manera genera la destrucción total del acto impugnado.

Ahora bien, no obstante que no se actualizaron las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, este *Juzgado* advierte que se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22 primer y último párrafos, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Este *Juzgado* advierte que ha sobrevenido la referida causal de improcedencia, debido a que el Acuerdo dictado por la autoridad demandada a efecto de revocar la medida de seguridad contenida en el Acuerdo *impugnado*, ha dejado de manifiesto que este acto impugnado carece de definitividad.

Los preceptos legales en cita, se reproducen a continuación.

"ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

La fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, establece la improcedencia del juicio ante el *Tribunal* en los casos en que ello resulte de alguna disposición de la ley, siendo que el Acuerdo *impugnado* no satisface el concepto de "acto definitivo" previsto en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, que define la competencia de este *Tribunal* es para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones

definitivas de carácter administrativo emanados de autoridades, que actúen como autoridades, y causen agravio a los particulares.

A foja 275 de autos, se aprecia que mediante Acuerdo contenido en el oficio *****1 se informó a la parte actora que el procedimiento administrativo **no ha concluido** por lo que aún deberá dar cumplimiento a todas las condicionantes impuestas en el Acuerdo impugnado.

 EX AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI
TU CAPITAL
DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DEPENDENCIA:	DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
NO. OFICIO:	*1
ASUNTO:	ACUERDO

000275
00006
000265

TERCERO.- Se le informa al Representante Legal de la Empresa Promotora Ambiental Laguna S.A. de C.V., que el procedimiento administrativo iniciado por esta Dirección de Protección de al Ambiente Municipal NO ha concluido, por lo que aún deberá de dar cumplimiento a todas las condicionantes impuestas en el Acuerdo Ambiental No. *1

Toda vez que el mismo es ajeno a la ejecución de la Concesión otorgada, y atiende a las facultades de inspección y vigilancia de esta autoridad ambiental municipal. Por lo que se le otorga un plazo de cinco días naturales para dar cumplimiento al mismo. Advirtiéndole que de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que contempla el Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California.

CUARTO.- El presente Acuerdo surtirá efectos inmediatos a partir de su notificación.

Mexicali, Baja California a 20 de Mayo de 2015

Firma de Conformidad


LIC. GUSTAVO MAGALLANES CORTÉS
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B.C.



Además, como se aprecia de la imagen antes inserta, se le otorgó un plazo de cinco días para dar cumplimiento al Acuerdo impugnado con apercibimiento que, de no hacerlo, se haría acreedora de las sanciones previstas en el Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California.

La misma suerte siguen los otros dos actos impugnados, cuyo análisis se procede a efectuar a continuación.

El **Dictamen Técnico** obra en copia certificada a fojas de la 237 a la 246 de autos, de cuyo contenido se advierte que

fue emitido por el *Director* y en cuyo primer resultando se señala que el diez de abril de dos mil quince fue recibido un oficio signado por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual solicitó su intervención a fin de corroborar una situación denunciada por la empresa actora y determinar lo conducente respecto a los riesgos ambientales derivados de dicho acto.

En los resultandos siguientes se describen las siguientes situaciones de hecho:

En el resultando segundo se asentó la emisión de ordenes de inspección para constatar la situación denunciada.

En el resultando tercero se asentó que el diez de abril de dos mil quince los inspectores se presentaron en el Centro de Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos "Xochimilco", asentando en acta circunstanciada que observaron "*que existe un excedente de residuos sólidos urbanos dentro y fuera de las siete celdas, mismas que tienen una altura de aproximadamente 3 a 4 metros. Comenta el inspeccionado que la altura promedio que debería medir tal montículo es de 1 ½ m.*", también se observó que había un grupo de pepenadores obstruyendo los accesos para la descarga de residuos; que una canaletta se encontraba saturada de tierra y basura; que en la celda 6 se observó entre los residuos trapos y estopas impregnadas de aceite; que la plancha donde se encuentran las celdas tiene un área aproximada de 84x39 m2 y el excedente fuera de las celdas ocupa un área de 72x18 m2 aproximadamente; que del lado sur de las celdas se extiende un montículo de Residuos Sólidos Urbanos a cuatro metros del límite de propiedad con un dren natural de la Laguna México abarcando un área de 41x39 m2 aproximadamente; que la celda número 7 se encuentra dañada.

En el referido resultando también se hicieron constar otras observaciones.

En el resultando quinto se asentó que el catorce de abril de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, se recibió una denuncia ciudadana respecto al bloqueo de las instalaciones del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos "Xochimilco", motivo por el cual se levantó acta circunstanciada para corroborar los hechos asentados en la denuncia, constituyéndose en las instalaciones a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos de ese mismo día y entendiendo la diligencia con quien dijo ser Secretario General de la Unión de Bote y Chatarra, y haciéndose constar que las

instalaciones están tomadas por el Sindicato de Unión de Trabajadores Recolectores de Chatarra y Botes debido a que se tiene incumplimiento en cuanto a un Convenio firmado por parte del referido Sindicato y la empresa actora.

Por los hechos anteriormente descritos, el *Director* emitió el *Dictamen Técnico* dando cuenta que la Estación de Transferencia "Xochimilco" se encuentra excedida de su capacidad operativa y técnica, considerando urgente el traslado de los residuos sólidos urbanos al Relleno Sanitario Municipal; que las instalaciones del centro mencionado fueron tomadas por un grupo de personas supuestamente pertenecientes al Sindicato de Unión de Trabajadores Recolectores de Chatarra y Botes, lo que impide que los camiones de la empresa actora transfieran los residuos sólidos urbanos acumulados del centro al Relleno Sanitario, lo cual genera la saturación del centro y la inmovilidad para seguir depositando más residuos.

En el punto tercero del dictamen se consideró que de no disminuir la cantidad de residuos acumulados y de no permitir la salida de los camiones de la empresa actora al relleno sanitario se configuraría la figura de contingencia ambiental causando afectaciones como "falta de control y acumulamiento", "deterioro del paisaje" y "contaminación del aire". En el punto quinto del dictamen se dio cuenta que las instalaciones del Relleno Sanitario Municipal ya habían sido liberadas, por lo que no presentan bloqueo o medida que no permita su uso para el traslado de los Residuos Sólidos Urbanos excedentes en el Centro de Transferencia, teniendo la capacidad física para recibir los residuos excedentes.

Del análisis al *Dictamen Técnico*, se aprecia que informa respecto de la situación que guarda el Centro de Transferencia "Xochimilco" y del Relleno Sanitario Municipal, asimismo contiene una formal advertencia con la intención de evitar la configuración de una contingencia ambiental.

Fuera de lo anterior, no se advierte que contenga alguna determinación o decisión de carácter vinculante.

En el **Acta circunstanciada** (obranste en copia certificada a foja 249 de autos), un Inspector del Departamento de Auditoría y Regulación Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente hizo constar que el dieciséis de abril de dos mil quince a las dieciocho horas con nueve minutos se

constituyó en las instalaciones de la unidad de Transferencias de la colonia Xochimilco.

En el cuerpo del *Acta circunstanciada* se hizo constar que el referido Inspector se entrevistó con quien manifestó ser el Secretario General de Unión de Trabajadores Recolectores de Chatarra, Bote, Similares, Derivados y Conexos del Estado de Baja California.

También se estableció que el Inspector hizo constar que observó que la pluma de acceso a la unidad de Transferencia está bajo el control de guardias de seguridad; que observó un campamento improvisado en el área de estacionamiento; que los segregadores mantienen una guardia para impedir la salida a camiones pertenecientes a la empresa.

Asimismo, hizo constar que el interesado le comentó que desde el día catorce de abril de dos mil quince los administrativos salieron de las instalaciones.

En la parte que interesa a la presente controversia, en el *Acta circunstanciada* el Inspector hizo constar que por fuera de las instalaciones observó que la plancha se encontraba saturada de residuos sólidos urbanos; así como encontrarse montículos de residuos fuera del área de operación.

Del análisis al *Acta circunstanciada*, se aprecia que únicamente se hacen constar los hechos que ahí se indican, sin que se contenga ninguna determinación o decisión con efectos particulares y directos en la esfera jurídica de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, este *Juzgado* considera que, del análisis de los actos impugnados, ni el *Dictamen Técnico*, el *Acta circunstanciada* ni el *Acuerdo impugnado* constituyen la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, sino que se trata de actos de naturaleza procedimental y, por lo tanto, no pueden estimarse en modo alguno que dichas actuaciones se estimen como definitivas en términos de la Ley del Tribunal, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento (esto es, los contenidos en el *Acuerdo impugnado*, como en los otros actos procedimentales impugnados consistentes en el *Dictamen Técnico* y *Acta circunstanciada*) como los cometidos en el dictado de la resolución que, en su caso, ponga fin al procedimiento mediante la imposición de alguna de las sanciones

previstas en el Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis: 2a. X/2003 publicada con número de registro digital: 184733 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes.

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Como consecuencia de lo anterior, deberá sobreseerse el juicio, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Tomando en cuenta la causal de improcedencia del juicio sobrevenida, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo y,

consecuentemente no procede al estudio de fondo del asunto, por lo que esta resolución no se ocupará de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora tendientes a demostrar las causales de nulidad que le imputa al Acuerdo impugnado, que constituye el problema de fondo.

En este mismo orden de ideas, este Juzgado no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la parte actora, relacionadas con los motivos de inconformidad, pues ante el sobreseimiento decretado, ya no existe razón jurídica para examinar y valorar las pruebas relativas al fondo del asunto.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro: 239006, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo al haberse actualizado una causal de improcedencia del mismo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el artículo 17 de los Lineamientos del Boletín Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dado que al no obrar en autos correo electrónico para enviar el aviso correspondiente, la notificación por Boletín Jurisdiccional no cumplirá con su cometido en este caso concreto.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS: Número de oficio en páginas 1, 19, 20, 22 y 25. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, <u>proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</u>
2	ELIMINADO CON CINTILLA NEGRA: Constancia de notificación personal en páginas 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, <u>proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</u>
3	ELIMINADO: Número de folio en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, <u>proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</u>
4	ELIMINADO: Expediente judicial en páginas 11, 15, 16 y 23. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, <u>proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</u>

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **128/2015** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS; VERSIÓN QUE VA EN **30 (TREINTA)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----

